

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.146

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 3221

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas.—Comercio

Según ordena el Reglamento para la ley de pesas y medidas, desde el día primero de enero próximo, se procederá por los funcionarios encargados de este servicio a la contrastación y comprobación de pesas, medidas y aparatos de pesar que usen en el comercio o industria, para compras, ventas, transacciones y comprobaciones de cualquier género; y a este fin, vengo a dictar las disposiciones siguientes:

1.ª A partir del día primero de enero se declara abierto en esta provincia, el período de comprobación y aferición de los objetos e instrumentos de pesar y medir que deben usarse durante el año 1932, debiendo encontrarse provistos de ellos en la forma y clase que determina el artículo 20 del Reglamento del ramo, tanto para las ventas que efectúen como para la comprobación del peso de los géneros que adquieran, según expresa el último apartado del referido artículo, todos los establecimientos industriales o de comercio, según corresponda a su especie e importancia.

2.ª La comprobación y contrastación se efectuará en la Oficina de esta capital, en los días laborables, comprendidos desde el día 2 al 21 de enero próximo, debiendo concurrir en dicho plazo y al indicado fin, los industriales, a la Oficina de pesas y medidas, sita en la calle de la Diputación número 3, o solicitar del Fiel-Contraste Jefe de la misma, que la operación se efectúe a domicilio, en el establecimiento o sitio donde los objetos se utilizan. Transcurrido el plazo de comprobación en la Oficina se efectuará el servicio a domicilio, en las condiciones que previene el artículo 64 del Reglamento citado; entendiéndose que optan por dicha forma de servicio, tanto los industriales que lo hubieren solicitado expresamente, como los demás dueños de objetos de pesar y medir no presentados oportunamente en la oficina.

3.ª Terminado el servicio ordinario de contrastación en la Capital, se procederá por el Fiel-Contraste y un Ayudante, a girar la visita anual a las cabezas del partido judicial, y demás Ayuntamientos comprendidos en cada uno de ellos, previo el correspondiente aviso a los Alcaldes de las fechas y duración del respectivo servicio, de acuerdo con las atenciones de las oficinas y con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento, practicándose la comprobación voluntaria en Mahón e Ibiza los meses de julio y agosto, los de Manacor e Inca los meses de septiembre y octubre próximos.

4.ª Los Alcaldes prestarán al Fiel-Contraste o sus Ayudantes los auxilios que previene el Reglamento para el mejor éxito del servicio, sin que esta pueda sufrir interrupción o aplazamiento, aun cuando la falta de local disponible, o cualquier otra circunstancia fortuita impidiera que dichos auxilios fueren completos, circunstancias que deberán hacerse constar en comunicación dirigida por la Alcaldía al Fiel-Contraste y entregar al mismo o al Ayudante que le represente en la visita.

5.ª Transcurrido en cada Ayuntamiento, el período ordinario de comprobación anual, las Autoridades locales cuidarán bajo su responsabilidad, de que en las fábricas, mercados, comercios de todas clases y puntos de venta fijos o ambulantes, no se usen pesas, medidas o instrumentos de pesar, que carezcan de las marcas periódicas que las legalizan, imponiendo el debido correctivo a los industriales que por ello o por cualquier otro concepto, faltaren a lo ordenado en el Reglamento del Ramo.

6.ª Las Autoridades locales deberán vigilar, con preferente atención, en sus términos respectivos, por el exacto cumplimiento de los artículos 24, 25, 26, 92 y 93 del mismo vigente Reglamento, no permitiendo que en los periódicos, solares, almacenes, comercios o talleres o cualquier otro establecimiento, se utilice la denominación de sistemas antiguos, de peso o medida, ni que los precios de unidades, se refieran a otras referentes del metro, kilogramo y litro, en el comercio al por menor y al quintal métrico y al hectólitro, al por mayor.

7.ª Serán objeto de preferente vigilancia, todos aquellos sitios, en donde se verifiquen transacciones como son: mercados, ferias y otros que tanto por su carácter especial, puedan dar la norma de precios unitarios, de las diferentes sustancias, como por hallarse bajo la inspección o tutela oficial, deben darse en ellos el ejemplo de la pureza, en la aplicación de la ley y disposiciones vigentes, referentes a pesas y medidas, no debiendo por lo tanto, tolerarse en ellos, transacciones, ni denominaciones, ajenas al sistema métrico decimal, y menos aun permitir que se divulguen noticias o anuncios, de precios unitarios, no referidos a la unidad métrico decimal, conforme está ordenado, cuyas infracciones si algo se debe a la ignorancia, más aun a la corrupción, tan perjudicial al comercio de buena fé y al público en general.

Sin perjuicio pues, de las denuncias que sobre el particular haga el Fiel-Contraste, o sus Ayudantes a las Autoridades correspondientes, propondrá este Gobierno cuando el caso lo requiera, los medios más eficaces para remediar en lo sucesivo, aquel modo de ser.

8.ª Están obligados a la contrastación periódica, todos los establecimientos que en el ejercicio de su industria, deban hacer uso de pesas, medidas y aparatos de pesar, no sólo para la venta o compra de géneros, si no también en las operaciones interiores de recepción y distribución de primeras materias, admisión de productos confeccionados y en general, siempre que deba determinarse cantidad, en peso o medida.

9.ª Todo industrial de dos o más establecimientos, deberá tener en cada uno de ellos, el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que previene el artículo 20 del Reglamento del ramo, aun que los establecimientos, sean de igual clase y se hallen instalados en el mismo pueblo.

10. Si en alguna fábrica o establecimiento, no abierto al acceso directo del público, fuera impedida la entrada al Fiel-Contraste o sus Ayudantes, después de exhibir el título que les autoriza para ejercer su cargo, deberá expedirse inme-

diatamente por la Alcaldía, la autorización que previene el Reglamento del ramo, para penetrar en el establecimiento, objeto de la visita.

11. Cuando algún industrial, declare no hacer uso de algún aparato de pesar o medir, que se encuentre en su establecimiento, escedente del surtido obligatorio, debe también contrastarlo, según determina el artículo 65 del Reglamento vigente.

12. El Fiel-Contraste o sus Ayudantes, harán constar en acta, las infracciones que observen contra la ley vigente de Pesas y Medidas y el Reglamento para su ejecución, presentando en el más breve plazo posible, dicho documento a las Autoridades correspondientes, para la corrección de los infractores. Del resultado del procedimiento se dará noticia inmediata al Fiel-Contraste para los efectos a que haya lugar.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para su cumplimiento dentro del territorio de esta provincia.

Palma 16 de diciembre de 1931.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA.—DECRETO

Al fundarse el Patronato Nacional del Turismo en 25 de abril de 1928 se le dotó con los ingresos procedentes del seguro obligatorio de viajeros, de modo que tuviera independencia administrativa, recursos propios y presupuesto especial no incluido en los generales del Estado.

Aparte de la anomalía administrativa que esta reglamentación supone y sanciona, el Patronato Nacional del Turismo hubiera podido desenvolverse con la cifra de sus ingresos, si varias disposiciones posteriores no hubieran ido mermando sus medios económicos.

En 13 de Octubre de 1928, por Decreto presidencial, se detrae de la prima del seguro de viajeros el uno por ciento para el Instituto de Reeducación profesional y otro tanto para bonificaciones al personal encargado de la administración del seguro.

Disposiciones posteriores del Ministerio del Trabajo elevaron al 3 por 100 la retención para el gasto últimamente referido.

Por aumentar los gastos de administración del seguro, el Patronato dejó de percibir los intereses de las reservas que le obligaron a constituir.

A las Compañías de ferrocarriles se les concedió el 4 por 100 por la gestión de cobro del seguro.

Todo ello dió por resultado que en 1930, sobre un ingreso bruto de diez millones ciento cuarenta y dos mil trescientas noventa y una peseta con treinta y siete céntimos y habiéndose pagado siniestros por pesetas setecientos treinta y seis mil trescientas quince con cinco céntimos, el Turismo no recibió más que seis millones quinientas veintiséis mil novecientos setenta y cinco pesetas con treinta y un céntimos.

La situación para 1931 se empeora, pues se cedió a la Asociación de Empleados y obreros ferroviarios el 10 por 100 de los ingresos brutos del seguro y a las propias Compañías—sin que éstas disminuyeran su porcentaje de cobranza—el 50 por 100 de los productos líquidos de aquél para aumentos de sueldos a sus funcionarios, con lo que aun suponiéndose un ingreso bruto de 11 millones de pesetas para 1931, no percibirá el Patronato nacional del Turismo más que tres millones ochocientos mil pesetas.

El déficit en el ejercicio de 1931 sería considerable, si no se hubiese iniciado desde la proclamación de la República la disminución de gastos.

El personal afecto al Patronato Nacional del Turismo carece de estabilidad y de situación definida; ni gozan esos empleados la consideración de funcionarios públicos, ni está reglamentado su nombramiento y ascensos. Para salir de esta anomalía, reducir a sus necesarios límites el presupuesto de gastos de esta institución, sometiéndola a las reglas generales administrativas, y sin perjuicio de que se dicten otras disposiciones complementarias,

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, dejarán de prestar servicio en el Patronato Nacional del Turismo todos cuantos perciban remuneración de otros organismos o entidades oficiales de cualquier índole.

Artículo 2.º Con arreglo a las necesidades del servicio se formará la plantilla de funcionarios del patronato Nacional del Turismo; al mismo tiempo se establecerán las condiciones de ingreso y ascenso en el escalafón que se forme.

Artículo 3.º Queda definitivamente suprimida la Dirección general de Turismo. Los servicios que le estaban encomendados pasan a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo la dependencia inmediata de un funcionario, con categoría de Jefe de Administración, y que recibirá el título de Secretario del Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 4.º Se restablece el Patronato Nacional del Turismo, que se compondrá del Subsecretario de la Presidencia, Presidente; del Director de Bellas Artes, Vicepresidente; de seis Vocales designados: uno por la Facultad de Filosofía y Letras, de Madrid; otro, propuesto por el Centro de Estudios Históricos, y los cuatro restantes en representación de los Ministerios de Marina, Hacienda, Fomento y Economía, y un Vocal Secretario, que lo será el del Patronato.

Habrán también un Vicesecretario, letrado, designado de entre los funcionarios del Patronato.

Con carácter de Organismo consultivo podrá crearse el Consejo General de Turismo.

Un reglamento determinará las facultades y modo de actuar de estos organismos y ordenará los servicios.

Artículo 5.º A partir de 1.º de enero próximo, el Patronato no satisfará en sus oficinas provinciales o locales de España más sueldos que los de los Intérpretes.

Desde la publicación de este Decreto cesarán en sus cargos los Delegados, Secretarios, Jefes de oficinas y Auxiliares de las oficinas españolas.

Los Jefes de éstas harán entrega mediante acta a los intérpretes, y donde hubiera varios, al más antiguo de nacionalidad española.

Artículo 6.º El presupuesto del Patronato Nacional del Turismo formará parte del de la Presidencia, sometiéndose a las reglas de contabilidad que rigen para los servicios ministeriales.

Artículo 7.º Se practicará una liquidación, referida al 31 de diciembre de 1931, de las operaciones pendientes de este ejercicio, reservándose el Patronato en la cuenta corriente que tiene con el Tesoro las sumas necesarias para esas atenciones e ingresará en la Hacienda el resto de sus disponibilidades.

Artículo 8.º Antes de fin de febrero de 1932 se establecerán conciertos con las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen contribuir a los gastos de las oficinas de información, y se determinará en consecuencia cuáles pueden subsistir, entendiéndose que se procederá a cerrar aquellas sobre las que no hubiera recaído acuerdo confirmatorio del Consejo de Ministros en el plazo antedicho.

Artículo 9.º Con los actuales intérpretes y previa revisión de sus nombramientos se formará una escala de funcionarios informadores.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Manuel Azaña

(Gaceta 5 diciembre de 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir, dentro del Comité paritario de Industrias Químicas, de Palma de Mallorca, una Sección de Productos Químicos, dando un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la Sección de Productos Químicos, dentro del Comité paritario de Industrias Químicas, de Palma de Mallorca, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción a las reglas siguientes:

a) La representación patronal de dicha Sección será elegida por la Sociedad anónima «Cros» y por la Unión Nacional de Industrias Productoras de Esencias.

b) La representación obrera se designará de conformidad con lo que establece la regla séptima del artículo 90 del Decreto de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social; y

c) Las entidades mencionadas deberán remitir sus respectivas actas de elección a la Delegación Regional del Trabajo, en Palma de Mallorca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general del Trabajo.

(Gaceta 14 diciembre de 1931.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3257

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

La Delegación de Hacienda autorizada por la Dirección General del Tesoro público ha dispuesto que se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases Pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, en los siguientes días:

Día 18 de diciembre.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 19 de id.—Montepío Militar y Retirados, Letra A a LL.

Día 21 de id.—Retirados M a Z y Cruces.

Día 22 de id.—Retirados Decreto 25 y 29 Abril 1931.

Día 23 de id.—Nóminas sin distinción. Palma 18 de diciembre de 1931.—El Delegado, Tomás Gómez Hernaiz.

**

Núm. 3252

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—Formada la Matricula de Contribución Industrial y de Comercio de esta Capital y su término para el próximo ejercicio de 1932, estará de manifiesto en esta Oficina durante diez días hábiles a fin de que los contribuyentes comprendidos en ella puedan formular las reclamaciones que consideren justas.

Palma 18 de diciembre de 1931.—El Administrador de Rentas, P. S., Juan Bérnago Lladó.

Num. 3227

ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Menorca (Mahón)

ANUNCIO.—Formada la Matricula de la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones de este término municipal para el próximo año de 1932, estará expuesta al público en esta Oficina de mi cargo, a efectos de reclamación, durante diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Mahón, 8 de diciembre de 1931.—El Administrador Depositario, Juan Camps.

Núm. 3222

COMITE PARITARIO LOCAL DE TRANVIAS

Acuerdos adoptados por el Comité Paritario local de Tranvías en sesión de día 14 del corriente mes y año.

1.º Aprobar el acta de la sesión anterior.

2.º Dejar sobre la mesa las dimisiones que de sus cargos han presentado los Vocales obreros, señores Roig, Durán, y Mulet.

3.º Cursar a Madrid las propuestas de los nuevos vocales obreros suplentes, y

4.º Denegar la inscripción en el Censo del obrero D. Pedro Moyá Coll, por no ejercer tal profesión.

Palma 15 de diciembre de 1931.—El Presidente, Fernando Pou.

Núm. 3228

ALCALDIA DE PALMA

A los efectos prevenidos en el Real Decreto de 2 de julio de 1924, se hace público que el día 15 de enero próximo venidero, a la hora doce, en el Salón de Sesiones de este Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta para la construcción de una alcantarilla y una tubería de uralita para la conducción de aguas potables en la calle del Obispo Massanet, en su parte comprendida entre las calles de Aragón y de Jacinto Verdguer, arregladamente a las condiciones aprobadas al efecto que se hallan de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de esta Corporación.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y serán extendidas en papel de la clase 6.ª, (3'60 pesetas), el cual deberá llevar el sello municipal correspondiente, conforme se previene en la tarifa aprobada para la percepción del arbitrio correspondiente. Aquéllas deberán adaptarse al modelo adjunto, presentándose todos los días laborables, desde las diez a las doce de la mañana, a partir desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta la hora doce del día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, sin que puedan ser retiradas.

Acompañará a la proposición la cédula personal y el resguardo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos o más proposiciones, la cédula personal y el resguardo del depósito, podrán incluirse indistintamente en cualquiera de ellas, considerándose incluidos en éstas.

El depósito provisional que habrá de constituir cada licitador, es de setecientas ochenta pesetas, cuarenta céntimos (780'40 pesetas), equivalente al cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, el que habrá de ser ampliado por el rematante hasta la cantidad de mil quinientas sesenta pesetas, ochenta y un céntimos (1.560'81 pesetas), equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

El tipo de subasta en baja es de quince mil seiscientos ochenta pesetas, quince céntimos (15.608'15 pesetas), siendo de advertir que por la realización de dichas obras, el contratista no percibirá mayor cantidad que la determinada por la adjudicación del remate.

A los efectos prevenidos en el citado Real Decreto, se hace constar que durante el plazo señalado al efecto, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la indicada subasta. Esta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocasionen el contrato, como también el pago de la contribución industrial y demás que ocurran, sin excepción alguna.

Palma, 15 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Villalonga.

Modelo de proposición

En papel de 6.ª clase (tres pesetas sesenta céntimos)

Don...., domiciliado en esta ciudad...., n.º.... provisto de la cédula personal que exhibe, expedida en...., bajo el n.º.... de la clase.... tarifa...., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla y una tubería para agua potable en la calle del Obispo Massanet, en su parte comprendida entre las calles de Aragón y de Jacinto Verdguer, y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.º...., correspondiente al día...., me obligo a tomar a mi cargo la realización de dichas obras por la cantidad de.... (en letras).... sujetándome en un todo a dichas condiciones; como también a los efectos prevenidos en el apartado letra A. del artículo 1.º del Real Decreto Ley de 6 de marzo de 1929, declaro que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que se empleen en las obras de que se trata, se sujetarán a los tipos que por acuerdo de los Comités Paritarios del ramo respectivo rijan en la actualidad en esta población y su término.

NOTA:—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla y tubería para agua en la calle del Obispo Massanet».

Núm. 3244

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—En sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia con fecha 28 del pasado noviembre, se acordó que Don Jaime Boscé Alemañy Oficial 2.º se encargara de la recaudación municipal de los arbitrios afectos a su Negociado de arbitrios de este Ayuntamiento, cargo que venia desempeñando interinamente y del que ha tomado posesión definitiva el día 14 de los corrientes.

Lo que se hace público para los efectos recaudatorios en su período voluntario y ejecutivo y conocimiento de las autoridades administrativas, judiciales, Señor Registrador de la propiedad y contribuyentes en general.

Palma 17 diciembre de 1931.—El Alcalde, F. Villalonga.

Núm. 3258

Al efecto de fijar los tres días feriados que el párrafo 2.º del artículo 1.º del Decreto de 28 de octubre último permite señalar a cada población, de común acuerdo con el sentir general de la misma, el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, tomando la iniciativa y por mayoría de votos, ha acordado proponer el día siguiente a las fiestas de Navidad y Pascua de Resurrección y el martes de Carnaval; acuerdo que expone a efectos de reclamación, durante el plazo de quince días, que empezarán a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo plazo espera que las Corporaciones, sociedades y particulares que disientan del señalamiento efectuado se servirán comunicarlo por escrito dirigido a la Alcaldía, expresando las sociedades el número de sus afiliados que hayan tomado el acuerdo sobre los días que propongan.

Palma de Mallorca, 18 de diciembre de 1931.— El Alcalde, Francisco Villalonga.

Núm. 3248

ALCALDIA DE IBIZA

Anuncio de Concurso

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión del día 3 del actual, se anuncia a concurso para la provisión en propiedad de la

plaza de Practicante titular de este Municipio de Ibiza, provincia de Baleares, por estar desempeñada interinamente, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El Ayuntamiento de Ibiza es cabeza de Partido y la localidad de residencia del Practicante.

2.ª Cuenta con un censo de población de hecho de 7.616 habitantes.

3.ª La dotación anual que tiene consignada en el presupuesto municipal por Practicante titular, es la cantidad de 750 pesetas.

4.ª El número de familias pobres incluídas en Beneficencia municipal es el de 300.

5.ª La provisión de la plaza será por concurso de méritos.

6.ª Los concursantes habrán de ser españoles, mayores de edad, de buena conducta y hallarse en posesión del título y de la aptitud física indispensable para el ejercicio de la profesión y cargo de que se trata, circunstancias que justificarán con las oportunas certificaciones que se acompañarán juntamente con el título original o testimonio notarial del mismo, y demás documentos acreditativos de los méritos que posean.

7.ª Que el nombrado tendrá la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de su cargo a cuantos deberes imponen al mismo las leyes y reglamentos dictados o que se dicten en lo sucesivo y cuantas órdenes emanen de la Superioridad, de este Ayuntamiento o de la Alcaldía para su sujeción.

8.ª Las instancias para tomar parte en el presente concurso deberán presentarse con los demás documentos justificativos durante treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la Secretaría de este Ayuntamiento y en las horas de Oficina.

Ibiza 14 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Juan Ferrer.

Núm. 3239

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiendo cesado en el ejercicio de su cargo el procurador D. Cayetano Abriñes y Rosselló se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas que se consideren con algún derecho contra la fianza que dicho procurador tiene constituida puedan deducirlo ante la Sala de gobierno de esta Audiencia dentro del término de seis meses a contar desde la inserción de este anuncio.

Palma 17 de Diciembre de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—Visto Bueno.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

Núm. 3129

Don Antonio Enriquez Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico:—Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, el presente juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, y que pende ante Nos en grado de apelación, entre partes, de la una como apelante demandante el Señor Abogado del Estado, en representación de éste en la provincia, y como apelados demandada Doña Juana Rosselló Servera de Vich, mayor de edad, casada, y de esta vecindad, asistida de su marido Don Rafael Vich, quien la representa en esta instancia y dirige el Letrado Don Gabriel Cañellas, sobre nulidad de cierta concesión e inscripciones en el Registro de la Propiedad.—Aceptando los resultandos 2.º y 3.º de la sentencia apelada.—Resultando que el Abogado del Estado, en representación de éste y cumpliendo lo ordenado en Real Orden del Ministerio de Fomento de seis noviembre de mil novecientos veintinueve, formuló demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, hoy menor cuantía, en escrito fechado en veinte y cuatro abril de mil novecientos treinta, contra D.ª Juana Rosselló Servera exponiendo como hechos: que esta señora posee en la actualidad dos almacenes en el muelle de esta ciudad, sin número que forman un solo cuerpo de edificio, lindantes con el frente por el muelle, derecha con almacenes de Miguel Segura hoy de D. Valentin Schembri, izquierda con callejón y espalda con la escollera, cuyo solar es el que aparece rayado rojo

en el plano que se acompaña del folio veinte y seis y en la certificación del Registro de la Propiedad de los folios cuarenta y dos al cuarenta y cuatro; que en diez y ocho junio de mil novecientos veinte, autorizó el Gobernador civil la instrucción de diligencias para declarar la caducidad de la concesión en el Puerto a D. Nicolás Morey, después D. Antonio Morey Sacarés, de la que es hoy heredera Doña Juana Rosselló, oponiéndose ésta al expediente por alegar que su título tenía carácter civil que el origen de la posesión según aparece de documentos en que los almacenes se edificaban en un solar pedido por Don Nicolás Morey que se le otorgó en treinta marzo de mil ochocientos treinta y nueve por el Jefe Político de Baleares, mediante concesión sujeta a las condiciones que se detallan entre ella lo de que se obligaba el cesionario, a satisfacer un canon de cuarenta reales anuales y de carácter temporal, siendo confirmada la concesión en diez y ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y seis a Don Antonio Morey y Sacarés sucesor de Don Nicolás; con estos antecedentes se incoó expediente de información posesorio que aprobó el Juzgado por auto de diez y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y uno que produjo la inscripción primera de la finca, pero fallecido D. Antonio Morey en ocho marzo de mil ochocientos ochenta—así dice la demanda—su heredero D. Nicolás Morey Sacarés otorgó escritura de descripción de bienes que causó la segunda inscripción, motivando la tercera la escritura de transacción de veinte y siete de octubre de mil ochocientos ochenta y tres en el Don Nicolás Morey y sus sobrinos pero quedando la finca en poder de éste y fallecido en ocho septiembre de mil ochocientos noventa y uno su única heredera Doña Juana Servera Perelló por escritura de diez y siete febrero de mil ochocientos noventa y dos por ante el Notario Don Juan Palou, la inscribió a su nombre, siendo ésta la quinta y por venta otorgada ante el Notario D. José Alcover en veinte diciembre mil ochocientos noventa y seis la compradora Doña Juana Rosselló Servera, hoy demandada obtuvo la inscripción novena, hace relación de otro pleito, que dice análogo a este y en que se dictó sentencia favorable al Estado; que la información posesoria hecha por D. Nicolás Morey no podrá transmitir a sus causa habientes ni estos a la demandada otros derechos que los contenidos en la concesión; insiste en que la concesión hecha lo mismo que la confirmación eran de carácter temporal y exponiendo como fundamentos legales, los que estimó pertinentes termino con la súplica de que se declare nula la concesión administrativa de los solares de referencia y el expediente posesorio instado por D. Antonio Morey Sacarés y su inscripción en el Registro de la Propiedad y nulas todas las sucesivas transmisiones en los referidos solares incluso la escritura de veinte septiembre de mil ochocientos noventa y seis por la que D.^a Juana Rosselló adquirió los solares en litigio que produjo la inscripción novena en el Registro y ordenado la reversión al Estado del dominio de dichos solares con las costas a la demandada.—Resultando que recibido el pleito a prueba en primera instancia se practicó a instancia del demandante la documental consistente en el expediente de caducidad de la concesión otorgada en el Puerto de esta ciudad a Don Nicolás Morey incoado por la Junta de Obras del Puerto acompañado con la demanda y en testimonio librado por el Secretario del Juzgado de primera instancia de la Lonja de esta ciudad del fallo dictado en diez y ocho de julio de mil novecientos once en el litigio promovido en nombre del Estado contra D. Bartolomé Bosch y otros en reivindicación de cierto solar y cobertizo sito en el Puerto, y por la parte demandada se practicó la documental por testimonio de la carta de pago otorgada por el Estado a favor de Don Antonio Morey Sacarés, de lo que aparece que en veintiseis marzo de mil ochocientos sesenta y seis D. Luis Martínez de Hervas Secretario honorario de S. M. y Tesorero de Hacienda Pública, recibe de aquel la cantidad de cuarenta y tres escudos setecientos cincuenta milésimas a que asciende la capitalización al ocho por ciento de dos censos de tres escudos quinientas milésimas de rédito anual, impuesto sobre fincas de su pertenencia a favor del Estado y comunicación del Gobierno militar de esta región en lo que manifiesta que en el Archivo de dicho Gobierno aparece una nota en que Don Antonio Morey Sacarés presentó instancia y plano para S. M. solicitando Real permiso para la conservación y permanencia de un almacén que interinamente

se le permitió hacer en el muelle de esta ciudad y se dice «Concedido por R. O. de ocho octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco».—Resultando que en el expediente de caducidad presentado con la demanda existe una certificación expedida por el Registrador de este Partido en la que aparece que las inscripciones de la finca objeto de este litigio: la de posesión en favor de Don Antonio Morey Sacarés, en virtud de expediente posesorio en dos junio de mil ochocientos ochenta y uno y produjo la inscripción primera la de Don Nicolás Morey y Sacarés por herencia del anterior en once diciembre de mil ochocientos ochenta y tres; la de Doña Juana Servera Perelló heredera del anterior en treinta y uno octubre de mil ochocientos noventa y seis y por último la de compra efectuada por Doña Juana Rosselló Servera, demandada en la propia fecha; sin que exista en ninguna de dichas inscripciones indicación alguna referente a cargas reales como no sea la de una hipoteca que gravaba sobre esta y otra finca de la vendedora y una hipoteca constituida por la compradora a favor de su marido D. Rafael Vich por la cantidad de tres mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos.—Resultando que en trece de marzo último se dictó sentencia por el Juzgado por lo que se absolvió a la demandada Doña Juana Rosselló Servera de Vich, sin expresa condena de costas e interpuesta apelación por la parte demandante, y remitidos los autos a esta Audiencia previo el debido emplazamiento compareció, en tiempo y forma ante esta Sala el apelante y apelado, tramitándose el recurso, con arreglo a los juicios declarativos de menor cuantía y formado el apuntamiento, se señaló día para la vista que tuvo lugar el trece de los corrientes con asistencia de apelante y apelado, solicitándose la revocación y confirmación respectivamente de la sentencia.—Resultando que en la sustanciación de este recurso en esta segunda sentencia se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Luis Díaz.—Considerando que es un hecho concordado por las partes litigantes que los solares, sitos en el muelle de esta ciudad, de los designados para almacenes en el plano de las obras del puerto, objeto del presente litigio, fueron concedidos por el Jefe Superior Político de Baleares a D. Nicolás Morey en treinta marzo de mil ochocientos treinta y nueve, y entre otras condiciones se hallaba la de que había de satisfacerse un canon anual de cuarenta reales y la de ser de carácter temporal, pero de la prueba documental aportada, apreciada en conjunto y especialmente de la certificación librada por el Archivero de la Delegación de Hacienda de esta Provincia y del testimonio de la carta de pago obrantes a los folios ciento cuarenta y ocho y ciento cincuenta y cuatro en concordancia con los recibos de los folios setenta, setenta y uno, setenta y dos y setenta y cinco de los autos se ha de estimar justificado cumplidamente, que dicho canon o censo fué redimido en mil ochocientos sesenta y seis, sin que quepa negarle virtualidad y eficacia a tal redención por haberlo verificado el Ministerio de Hacienda en vez del de Fomento que es quien, según la parte demandante, debió hacerlo, pero es lo cierto que pagados a perpetuidad los cánones años la concesión perdió el carácter o aspecto de temporalidad, y quedó convertida en concesión permanente y sirvió de base a que los poseedores de los expresados solares creyeran de buena fé, tener pleno dominio, no solamente sobre los mismos sino sobre lo edificado.—Considerando que en virtud de lo expuesto cabe afirmar que la concesión de los repetidos solares se hizo a título oneroso y en su consecuencia que la posesión de los mismos por el concesionario no lo era con el carácter jurídico de precarista por lo cual inscrita dicha posesión en el Registro de la Propiedad, después de verificada la reducción y en virtud de expediente posesorio inscrito por D. Antonio Morey Sacarés, pudo este ganarla o adquirirla máxime si se tiene en cuenta que los citados inmuebles si bien cabe estimarlos como dominio público, no lo eran de uso público según así lo reconoce el demandante y consta en el expediente de caducidad de concesión unida a los autos, y sin que aparezca justificado que desde la fecha de la inscripción en el Registro haya el Estado ejercido acto alguno de dueño o poseedor sobre repetidos solares.—Considerando que aun en el supuesto hipotético de que el cesionario de los repetidos solares no hubiese podido adquirir en posesión por haberlos disfrutado con el carácter de precarista

y por tanto que el Estado demandante era el verdadero poseedor a título de dueño, ello daría lugar a declarar la cualidad del expediente posesorio promovido por D. Antonio Morey Sacarés a pesar de su inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que dicha inscripción, por si no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes según precepto expreso del artículo treinta y tres de la Ley Hipotecaria, pero esta nulidad no puede perjudicar en modo alguno a la hoy demandada D.^a Juana Rosselló Servera quien por haber adquirido los citados inmuebles en virtud de escritura de compra-venta fechada en veinte de septiembre de mil ochocientos noventa y seis e inscrita en el Registro en treinta y uno de octubre siguiente, según así consta en la certificación del folio cuarenta y dos de autos, hay que estimar como tercero a los efectos del artículo treinta y cuatro de la precitada Ley que en su primer párrafo expresa la posibilidad de invalidarse el contrato inscrito de persona que adquirió por título oneroso de quien en el Registro aparecía como dueño de la cosa transmitida, aun cuando se anulara el derecho de su transmitente por título no inscrito anteriormente o de causas que no resulten debidamente del mismo Registro, si bien el penúltimo párrafo exceptúa las inscripciones de posesión, en tanto en cuanto la prescripción no haya convalidado el derecho inscrito y como en el presente caso la demandada Sra. Rosselló adquirió la posesión de los bienes litigiosos de persona que con arreglo al Registro de la Propiedad aparecía como dueño de los mismos y dada la inscripción de un título han transcurrido mas de treinta años, convirtió en dominio su posesión de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos noventa y nueve número tercero de la Ley Hipotecaria ya que por disposición expresa del artículo seiscientos ocho de Código civil para determinar el valor y efecto de los asientos del Registrador habrá de estarse a lo dispuesto en dicha Ley que en este caso concreto es reguladora y creadora de derechos sustantivos, y cuyo artículo treinta y cuatro no exige la expresa consignación de una declaración judicial previa sobre prescripción en el Registro sino que esta se haya producido por el transcurso del tiempo y ministerio de la Ley, según instancia del Tribunal Supremo de catorce diciembre de mil novecientos cinco.—Considerando que por otra parte de los asientos del Registro de la Propiedad referente a los inmuebles litigiosos no aparece de manera clara ni aun dudosa cuales sean las causas en que se funde la parte demandante para pedir la nulidad de las inscripciones de los mismos.—Considerándose que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada procede imponer las costas a la parte apelante por precepto imperativo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por lo que se absuelve a la demandada D.^a Juana Rosselló Servera de Vich de la demanda formulada por el Abogado del Estado en representación de éste, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente, Y firme que sea esta sentencia publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos determinados en el Decreto de dos de mayo último.—Ildefonso Baquero.—Francisco Bonilla.—Luis Díaz.—Evaristo Piquer.—Pedro Andreu.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro la presente certificación y la firmo en Palma a uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Núm. 3189

Don Julio Felipe Mesanza Beriz, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: Que ante dicho Juzgado se ha promovido por el procurador D. Lorenzo Clar Salvá, en nombre de D. Antonio Colom Casasnovas, expediente para acreditar el dominio de éste, como dueño de la finca siguiente:

Una casa con corral en el casco de la ciudad de Sóller, calle de Vives, número diez y siete de la manzana veinte que se compone de planta baja, piso, desván y dos vertientes, de superficie de noventa metros setenta y un decímetros cuadrados, lindante a la derecha entrando, con otra destinada antes a matadero, por la izquierda con casa y corral de herederos de Lucas Canals y por la espalda con el torrente mayor. Don Guillermo Bernat

Rullán la adquirió por herencia de Don Bartolomé Bernat y Castañer, según manifestación autorizada en dos de julio de mil ochocientos ochenta y ocho por el Notario de Sóller Don Francisco Ferrer y consta inscrita en el Registro al tomo nueve de Sóller, folio treinta y seis vuelto, finca trescientos ocho, inscripción quinta.

Como carga aparece que el causante D. Bartolomé Bernat Castañer en su último testamento reserva lo que por legítima corresponda en su herencia a su madre Doña María Castañer y Oliver.

La descrita finca la adquirió D. Antonio Colom Casasnovas día quince de enero último por compra hecha a D. Guillermo Bernat y Rullán domiciliado en la calle del Príncipe número 24 de la ciudad de Sóller, según escritura de la misma fecha autorizada por el Notario de la referida ciudad D. Francisco Jofre de Villegas y Andreu. En la antedicha venta se consideraron incluidos los derechos legítimos antes relacionados como pertenecientes al vendedor Sr. Bernat.

En dicho expediente se ha dictado la providencia que dice: «Palma de Mallorca a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y uno: Dada cuenta, en su virtud se tiene por evacuado el traslado por el Ministerio Fiscal: Cítese a Don Guillermo Bernat Rullán, vecino de Sóller, por medio de carta orden al Sr. Juez municipal de dicha población; practiquense en el término de ciento ochenta días las pruebas que se propongan y sean previamente declaradas pertinentes y convóquese a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que comparezcan si quisieran alegar su derecho dentro el expresado plazo. Lo manda y firma el Sr. Juez; doy fé.—J. F. Mesanza.—Ante mí; Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a las personas desconocidas, a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada de la descrita finca se publica el presente en Palma de Mallorca, a veinte y uno de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—J. F. Mesanza.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3214

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto y en cumplimiento de lo acordado en providencia de cinco del actual, recaída en los autos sobre declaración de herederos de Doña Antonia Cánaves Vidal, fallecida abintestato el trece de octubre último, promovidos por el Procurador D. Jaime Pinto a nombre de D. Antonio Bennisar Capó y D. Juan Bauzá Cánaves, de este vecindario, obrando el primero como legítimo representante de su esposa D.^a Catalina Bauzá Cánaves, y el segundo en concepto propio, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar dentro de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares.

Palma nueve diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3241

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen a instancia del Procurador Don Miguel Llabias a nombre de D.^a Antonia Coll Moragues contra D.^a Práxedes Pastor Puig, se saca a pública subasta por término de veinte días la tercera parte indivisa que corresponda a la ejecutada sobre la finca que se dirá, por haber sido satisfecho por D.^a Francisca Pastor Puig, dueña de dos terceras partes, el capital, intereses y costas a que a ella afectaba; habiéndose señalado para el remate el día quince de enero próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado—Calle de San Miguel 86.

FINCA

Casa de planta baja de dos vertientes, con corral señalada con el número siete de la calle de Rousset, en este término, lugar C'an Capas, mide doscientos metros cuadrados; cuya tercera parte indivisa, queda justipreciada en mil quinientas pesetas.

Condiciones de subasta

1.º Se saca a pública subasta la ter-

cera parte indivisa de la descrita finca por segunda vez con el veinte y cinco por ciento de descuento.

2.º Se saca a pública subasta la descrita finca a instancia del acreedor sin suplir la falta de títulos de Propiedad, existiendo únicamente en autos la escritura de préstamo hipotecaria y la certificación de gravámenes que pesan sobre la misma.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que se fija de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.º Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de venta.

6.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar la postura que se hiciere, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

7.º Los gastos de subasta y remate y demás, hasta la inscripción de la finca a nombre del comprador serán de cargo de éste.

8.º Que la finca se traspasa sin más gravámenes que los anteriores a la constitución de la hipoteca que figuran en la Certificación del Registro de la Propiedad.

Palma de Mallorca a seis noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo F. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3192

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía que se mencionarán, que se tramitan en este Juzgado, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:—Sentencia.—En la ciudad de Inca a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Habiendo visto el Señor D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia de la misma y su partido los autos declarativos de menor cuantía promovidos por D. Juan Planes Serra, propietario, vecino de La Puebla en concepto de Director Gerente de la Sociedad Anónima denominada «Banco de La Puebla», bajo la dirección del Letrado D. Lorenzo Barceló y la representación del Procurador Don Lorenzo Nicolau contra los herederos o causahabientes desconocidos de Guillermo Mateu Colom, los que se hallan declarados en rebeldía, representados por los estrados de este Juzgado, sobre cobro de cantidad.—Fallo:—Que estimando la demanda debo condenar y condeno a los demandados herederos desconocidos de Guillermo Mateu Colom: 1.º A que abonen al «Banco de La Puebla» dentro de tercero día la suma de tres mil seiscientos setenta y cinco pesetas, importe de los dos pagarés de autos. 2.º Al pago de los intereses del pagaré de dos mil quinientas pesetas a razón del siete por ciento anual desde el veintidos de diciembre próximo pasado. 3.º Al abono del interés legal de dichos intereses vencidos desde esta fecha: 4.º Al pago también de los intereses legales desde la presentación de la demanda del importe del otro pagaré de mil ciento setenta y cinco pesetas fechado en siete de diciembre de mil novecientos treinta. 5.º Al pago de todas las costas, previa tasación de las mismas y las ocasionadas con motivo del embargo preventivo de cuyas diligencias es consecuencia el presente juicio declarativo, y a las preliminares de demanda. Notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil si dentro de segundo día no se interesa la notificación personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado. Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, herederos o causahabientes desconocidos de Guillermo Mateu Colom, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Inca a doce de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Gabriel Alou.—El Secretario judicial, José M.ª Berná.

**

Juzgado de 1.ª instancia, Distrito de la Catedral de Palma

EDICTO.—Por el presente se hace saber: Que en la sección segunda sobre administración de la quiebra de «Sucesores de J. Guerda» se ha acordado sacar por primera vez a la venta en pública subasta, acto que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de San Miguel número 86, a las doce y treinta minutos del día treinta del actual, los bienes que a continuación se describen:

Lote n.º	Descripción	Peso bruto en Kg.	Precio unitario por Ks.	Total Pesetas
Lote n.º 1				
Una bala de seda artificial		195'00	— 2'50 —	487'50
» » » »		197'00	— 2'50 —	492'50
» » » »		229'50	— 2'50 —	573'75
» » » »		204'50	— 2'50 —	311'25
» » » »		197'00	— 2'50 —	492'50
» » » »		194'00	— 2'50 —	485'00
» » » »		144'00	— 2'50 —	360'00
Dos fardos seda artificial		77'00	— 2'50 —	192'50
» » » »		85'00	— 2'50 —	212'50
Un » » » »		47'00	— 2'50 —	118'50
Una bala » » » »		94'00	— 2'50 —	235'00
Media » » » »		53'00	— 2'50 —	132'50
Una partida mezcla blanco y color		107'00	— 4'50 —	481'50
		Suma total Pesetas.		4577'00
Lote n.º 2				
Una bala de borra lana		191'50	— 2'80 —	336'20
» » » »		224'00	— 2'80 —	627'20
» » » »		220'50	— 2'80 —	617'40
» » » »		231'00	— 2'80 —	646'80
Tres sacos » » » »		134'00	— 2'80 —	375'20
Tres » » » »		117'00	— 2'80 —	327'60
Dos fardos » » » »		89'00	— 2'80 —	249'20
Un » » » »		52'00	— 2'80 —	145'60
Una bala » » » »		215'00	— 2'80 —	602'00
» » » »		153'00	— 2'80 —	428'40
» » » »		185'00	— 2'80 —	518'00
Un montón borra de caps		147'50	— 1'50 —	221'25
Una bala de borra		135'00	— 1'50 —	202'50
» » » »		224'50	— 1'50 —	336'75
» » » »		116'00	— 1'50 —	174'00
Veinte y cinco sacos borra de carda		476'50	— 1'20 —	571'80
Diez fardos » » » »		426'00	— 1'20 —	511'20
Tres sacos borra de carda blanca		30'00	— 1'20 —	36'00
Diez y ocho sacos caps de lana		296'00	— 3'50 —	1036'00
Cinuenta sacos borra de perchas		94'00	— 1'40 —	131'60
		Suma total Pesetas.		8294'70
Lote n.º 3				
Setenta y tres sacos lana navarra sucia		3188'00	— 2'00 —	6376'00
Una bala lana yute		269'00	— 1'20 —	322'80
Veinte y cinco fardos lana forastera		965'00	— 3'50 —	3377'50
Un montón lana forastera		199'50	— 4'00 —	788'00
Una bala de estopa		140'00	— 1'00 —	140'00
Un saco pelusa		63'50	— 1'00 —	63'50
		Suma total Pesetas.		11077'80
Lote n.º 4				
Dos fardos algodón		131'00	— 1'30 —	170'30
Dos » » » »		145'00	— 1'30 —	188'50
		Suma total Pesetas.		358'80
Lote n.º 5				
Una bala lana artificial		205'00	— 1'80 —	369'00
		Suma total Pesetas.		369'00
Lote n.º 6				
Cien sacos de desperdicios de varias clases valorados a dos pesetas saco				200'00
		Suma total Pesetas.		200'00
Lote n.º 7				
Tres sacos cabos hilo blanco		45'00	— 3'50 —	157'50
Tres » » » »		53'00	— 3'50 —	185'50
Dos fardos borra rosa		50'00	— 4'50 —	225'00
		Suma total Pesetas.		568'00
Lote n.º 8				
Dos fardos lana rosa tintada		48'00	— 5'50 —	264'00
Dos » » » »		85'00	— 5'50 —	467'75
Dos » » » »		79'00	— 5'50 —	434'50
Dos » » » » tintada amarilla		66'00	— 5'50 —	363'00
Dos » » » » »		38'00	— 5'50 —	209'00
Dos » » » » limpia		60'00	— 4'60 —	270'00
Treinta y dos sacos borra color		296'00	— 1'20 —	355'00
		Suma total Pesetas.		2363'20
Lote n.º 9				
Veinte y cuatro sacos borra gris de telares		581'50	— 0'50 —	290'75
Seis fardos » » » »		265'50	— 0'50 —	132'75
Treinta y dos sacos con borra de telares (desperdicios)		423'00	— 0'50 —	211'50
Dos canastos conteniendo borra telares		95'00	— 0'50 —	47'50
		Suma total Pesetas.		682'50
Lote n.º 10				
Dos sacos cabos hilo lana		24'00	— 3'50 —	84'00
Dos fardos borra gris de telares		55'00	— 0'50 —	27'50
Dos fardos seda tintada de rosa		60'00	— 3'50 —	210'00
Un fardo seda tintada azul		15'00	— 3'50 —	52'50
Tres fardos lana negra limpia		89'00	— 3'50 —	311'50
		Suma total Pesetas.		685'50
Lote n.º 11				
Un automóvil sin marca en mal estado				500'00
		Suma total Pesetas.		500'00

CONDICIONES DE SUBASTA

Se celebrará lote por lote. Para tomar parte en ella deberán los licitadores depositar en la mesa judicial o

en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor asignado al lote que pretendan.

No se admitirá postura que no cubra el valor dado al lote que se subaste.

El Depositario es Don Antonio Vich, calla Vilanova número 6-1.º de esta capital, a quien se interesará por quien desee ver los bienes objeto de subasta, para su exhibición.

Palma diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—J. F. Mensanza.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

**

Núm. 3224

CEDULA DE CITACION DE REMATE

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja y Secretaría de mi cargo, se ha interpuesto por el Procurador Don Bernardo Gomila a nombre de la Sociedad «Fomento Agrícola de Mallorca» juicio ejecutivo contra la herencia yacente de Doña Maria Margarita Villalonga Serrano, Viuda de Don Pedro Monlau, sobre pago de treinta y cuatro mil pesetas intereses y costas; por cuya cantidad en el día de ayer, se procedió al embargo de bienes de la herencia yacente de dicha Doña Maria Margarita Villalonga, sin previo requerimiento de pago, y se ha acordado se cite de remate a los herederos desconocidos de la referida Doña Maria Margarita Villalonga Serrano para que comparezcan en los autos en el término de nueve días.

Y para que se lleve a efecto la citación acordada se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL que firmo en Palma a quince diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Juan Bestard.

**

Núm. 3243

D. Pedro Antonio Reus y Bordoy, Abogado, Juez Municipal de la Ciudad, de Felanitx provincia de las Baleares.

Por el presente y en cumplimiento de proveído de esta fecha recaída en autos ejecución de sentencia que ante este Juzgado sigue Don Guillermo Pujades Batle, contra la Sociedad Barceló Barceló y Compañía, representada por Don Antonio Barceló Ramón sobre pago de cantidad, se saca a pública subasta por término de veinte días, como propia de dicha Sociedad ejecutada la finca siguiente:

Un solar número veinte y cinco y mitad del veinte y cuatro, que forman una sola finca procedente del predio Can Gaya, sita en este término municipal de Felanitx barrio marítimo de Porto Colom, lindante por Norte con la restante mitad del lote número veinticuatro vendido a Salvador Picó; al Sur con el número veinte y seis de Don Bartolomé Uguet, al Este con la carretera a los andenes del muelle y al Oeste con una calle que no tiene nombre. Está justipreciada en mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores salvo el ejecutante consignar previamente una cantidad al diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo a la subasta exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.º Los títulos de propiedad caso de mentarse otros además de los presentados serán a cargo del rematante.

4.º Lo serán igualmente los gastos de subasta y los de escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad.

5.º Queda señalado el día ocho del próximo mes de enero de mil novecientos treinta y dos a las nueve horas para el remate de la finca descrita en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado expido el presente en Felanitx a los catorce diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Pedro A. Reus.—Ante mí, Guillermo Janer.